El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 06 de septiembre de 2017

Proceso:                 Penal - Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2013 01805-01

Procesado: FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS Y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS.** [S]i apreciamos en conjunto dichas pruebas, las cuales nos enseñan que los procesados fueron capturados con el botín y en poder de un arma de características similares a la utilizada para cometer el delito, en el momento en el que se transportaban en un rodante, que antes de la ocurrencia de los hechos había sido visto por las victimas estacionado en un sitio aledaño a su residencia, se puede inferir que las personas que se movilizaban en el vehículo, de una u otra forma se encontraban implicadas en la comisión del hurto, ya que la tenencia de los bienes hurtados, del arma utilizada para el hurto y la previa presencia del automotor en el sitio de los hechos, se constituyen en factores indicativos de la participación de los procesados en dicho latrocinio. Ahora bien, la Sala no puede desconocer que las pruebas habidas en el proceso son categóricas en señalar al otrora Procesado SANDRO ANDRÉS GARCÍA como el autor material del hurto, porque en efecto fue la única persona encargada de despojar, a punta de pistola[[1]](#footnote-1), a la victimas de sus pertenencias, pero ello no quiere decir, como lo arguyen los apelantes, que SANDRO ANDRÉS GARCÍA haya actuado solo y que por ende los Procesados sean ajenos al latrocinio, porque si analizamos las ya aludidas pruebas habidas en el proceso, las mismas confluyen en establecer que los procesados si intervinieron en la comisión del delito en calidad de coautores, y que el hurto se llevó a cabo con división de trabajo, en virtud de la cual, antes que SANDRO ANDRÉS GARCÍA hiciera de las suyas, sus compinches estuvieron estacionados en el parque en busca de una víctima, para luego encargarse de facilitar la fuga del asaltante una vez que perpetrará la fechoría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta # 898 del 6 de septiembre de 2017. H: 7:15 a.m.

Pereira, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:41 a.m.

Procesados: Fredy Alexander Higuita Vargas y Julián Andrés Acevedo M.

Radicado: 66001 60 00 035 2013 01805-01

Delito: Hurto calificado agravado y porte de armas

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los recursos de apelación interpuestos por los Letrados que representan los intereses de los Procesados **FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 12 de junio del 2.014, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los aludidos Procesados, por incurrir en la comisión de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con un hurto del cual fue víctima el ciudadano HERNÁN PINEDA, el que tuvo ocurrencia en horas de la tarde del 13 de abril del 2.013, en el momento en el que el Sr. HERNÁN PINEDA se encontraba descansando en su residencia ubicada en la Cra. 26 # 76-11 del barrio *Uribe I* de la ciudadela de Cuba, instante en el que abruptamente fue abordado por un sujeto quien lo intimidó con un arma de fuego para así poder despojarlo de un par de cadenas de oro, que fueron avaluadas en la suma de $2.000.000,oo.

De igual forma, se tiene que una vez que el facineroso logró su propósito, huyó en una motocicleta que lo esperaba a la salida de la residencia del Sr. HERNÁN PINEDA, pero que durante la fuga, el asaltante se bajó de la motocicleta para abordar otro vehículo en el cual prosiguió la huida.

Alertadas las autoridades de lo acontecido, procedieron a instalar un puesto de control policial por la avenida sur, en inmediaciones de *La Universidad Católica,* en donde inmovilizaron y requisaron un vehículo Mazda 323 de placas ZRL-136, de color blanco, de características similares a un rodante que había sido visto por las victimas merodeando por el sector instantes antes de la ocurrencia del hurto, en el cual se movilizaban los ciudadanos FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS; JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN; SANDRO ANDRÉS GARCÍA y GERALDINE ELIANA GALEANO VARELA, quien cargaba a una infante de unos 2 años de edad.

Al requisar los policiales el rodante, encontraron un arma de fuego tipo revolver calibre .32 con 4 cartuchos que estaba dentro de un bolso ubicado en los asientos posteriores, e igualmente se percataron que cuando la Sra. GERALDINE ELIANA GALEANO pretendió cargar a la infante, como de sus prendas de vestir cayeron al pavimento las alhajas robadas.

Finalmente, se tiene que al lugar en donde estaban retenidos los sospechosos, arribaron las víctimas del delito, quienes señalaron a SANDRO ANDRÉS GARCÍA como el asaltante, razón por la que se procedió a su inmediata captura así como a la de las demás personas que estaban con Él.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 14 de abril del 2.013, ante el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, en las cuales se le impartió legalidad al procedimiento de captura de los Sres. FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS; JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN; SANDRO ANDRÉS GARCÍA, a quienes se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado. Por último al Procesado SANDRO ANDRÉS GARCÍA se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva, mientras que a los también procesados FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN, dicha medida de aseguramiento fue sustituida por detención domiciliaria.
2. El 5 de junio del 2.013, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual los días 31 de julio y 10 de septiembre del 2.013, se llevó a cabo la audiencia de acusación. Es de anotar que en la última de las enunciadas vistas públicas, la Fiscalía le puso en conocimiento al Juez Cognoscente que había celebrado un preacuerdo con el procesado SANDRO ANDRÉS GARCÍA, razón por la que se decretó la ruptura de la unidad procesal, por lo que la audiencia prosiguió solamente respecto de los procesados FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, tipificados en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 # 10º y 365 # 1º y 5º C.P.
3. El 9 de octubre del 2.013 se celebró la audiencia preparatoria. El juicio oral se efectuó en sesiones acaecidas los días 20 de febrero, 10 de junio y 12 de junio del 2.014. Agotadas las fases del juicio, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, se dio inicio a la audiencia de individualización de penas y se profirió la sentencia, en contra de la cual se alzó la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 12 de junio del 2.014 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los Procesados FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN por incurrir en la comisión de los delitos de Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, los aludidos Procesados fueron condenados a purgar una pena de 20 años de prisión*.* De igual forma, por no cumplirse con los requisitos de ley, a los Procesados de marras no se le reconocieron subrogados ni sustitutos penales.

Los argumentos aducidos por el Juez *A quo* para poder proferir la correspondiente sentencia condenatoria, se basaron en la credibilidad que merecían los dichos de los testigos HERNÁN DARÍO PINEDA y HERNÁN PINEDA, quienes: a) Ofrecieron un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se llevó a cabo el hurto, y de cómo el asaltante se dio a la huida en una motocicleta; b) Aseveraron que antes vieron merodeando por esos lares un vehículo *Mazda* 323, en el que viajaba la persona que los intimidó con el arma de fuego.

De igual forma, el *A quo* expuso que en el proceso estaba demostrado la forma como varios policiales inmovilizaron por la avenida sur de esta localidad el vehículo Mazda 323 de placas ZRL-136, en el cual se movilizaban los ciudadanos FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS; JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN; SANDRO ANDRÉS GARCÍA y GERALDINE ELIANA GALEANO VARELA, y la forma como en dicho rodante los policiales que practicaron la requisa encontraron las alhajas hurtadas y un arma de fuego tipo revolver.

Tal situación, sirvió de fundamento para que el *A quo* concluyera que en el presente asunto los procesados participaron en la comisión del reato a título de coautores en la modalidad de la coautoría impropia, debido a que hubo división de trabajo, puesto que Ellos llevaron a cabo las labores previas de inteligencia que les permitió ubicar a la víctima, lo que a su vez facilitó que otra persona, en este caso SANDRO ANDRÉS GARCÍA, perpetrará el hurto.

De igual forma, en el fallo confutado se rechazó, por ser fantasiosa y contraria a la realidad, todo lo dicho por los procesados y la Sra. GERALDINE ELIANA GALEANO, quienes alegaron haber sido secuestrados por SANDRO ANDRÉS GARCÍA, quien a punta de revolver los abordó y los obligó a trasportarlo, hasta cuando el rodante en el que Ellos se movilizaban fue intersectado por miembros de la Policía Nacional.

**LAS ALZADAS:**

La tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes, consiste en pregonar la inocencia de los procesados, debido a que en el proceso no existían pruebas suficientes con las que se logrará demostrar indubitablemente el compromiso penal que la Fiscalía adujo en su contra, por lo que en favor de los procesados se debió dictar una sentencia absolutoria.

Los argumentos aducidos por los recurrentes, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

* En el proceso no existen pruebas que demuestren que los procesados hayan participado en el hurto, si se tiene en cuenta que las victimas cuando declararon fueron claras en establecer que el robo lo perpetró una sola persona, la cual posteriormente huyó en una motocicleta. De igual forma, los testigos solo señalaron al Sr. SANDRO ANDRÉS GARCÍA como la persona que cometió el hurto.
* Las víctimas en momento alguno señalaron a los procesados como los ocupantes del vehículo que vieron rondando por el barrio instantes antes de que el hurto tuviera ocurrencia, ni los identificaron en tal sentido, ya que solo supieron de la existencia de ellos a partir del momento de la inmovilización del rodante en el que se movilizaban.
* En el proceso estaba acreditado la ocurrencia de dos episodios diferentes que no estaban conectados entre sí, como lo es el hurto, el cual fue perpetrado por SANDRO ANDRÉS GARCÍA, y el hallazgo de los bienes hurtados y un arma en el vehículo que transportaba a los procesados.
* Se le debió conceder credibilidad a lo atestado por el Procesado FREDY ALEXANDER HIGUITA y la Sra. GERALDINE ELIANA GALEANO, sobre la forma como fueron abordados por SANDRO ANDRÉS GARCÍA con la finalidad de escabullirse del cerco policial.
* No se probaron los elementos de la coautoría impropia, porque no se avizoraba un ánimo común ni una división de funciones, ni se supo en que consistió el aporte significativo de los acusados, máxime cuando las pruebas demostraban que SANDRO ANDRÉS GARCÍA perpetró el hurto de manera autónoma, independiente y sin la ayuda de nadie.

De igual forma los recurrentes de manera subsidiaria, ante las dificultades dogmáticas habidas para diferenciar la coautoría impropia de la complicidad, solicitaron que en caso que no se admitiera su tesis, se reconozca que los procesados intervinieron en la comisión del reato en calidad de cómplices, en atención a que Ellos no participaron en el despojo de los bienes hurtados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial, que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por los recurrentes en las alzadas, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juez de primer nivel en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio, los cuales le impidieron darse cuenta que las pruebas aducidas al proceso no cumplían con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir en contra de los Procesados FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el tema central de las sendas tesis de las discrepancias propuestas por los apelantes, giran en torno de cuestionar la apreciación que el *A quo* llevó a cabo del acervo probatorio, la cual califican de errónea y equivoca, porque en sentir de los recurrentes en el proceso no existían pruebas que demostraban con suficiencia la participación de los procesados en el hurto, la Sala procederá a efectuar un análisis de las pruebas aducidas por las partes al proceso, a efectos de verificar si en verdad el Juez de primer nivel incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por los recurrentes, o si por el contrario estuvo atinado.

Como punto de partida la Sala tendrá en cuenta que en el proceso están plenamente acreditados los siguientes eventos o acontecimientos:

* Según testimonios de los Sres. HERNÁN PINEDA PINEDA y HERNÁN DARÍO PINEDA, el hurto ocurrió en el momento en el que el Sr. HERNÁN PINEDA se encontraba descansando en su casa en un sofá, cuando a su residencia ingresó abruptamente una persona, quien lo amenazó con un arma de fuego tipo revolver para poder despojarlo de unas cadenas de oro que llevaba consigo.

Asimismo del contenido de los testimonios rendidos por los señores PINEDA, se desprende que el asaltante huyó del lugar de los hechos en una motocicleta, pero que luego que la Policía procedió a la captura de unos sospechosos, señalaron entre los aprehendidos al otrora Procesado SANDRO ANDRÉS GARCÍA como la persona que perpetró el *atraco.*

* La captura de los Procesados FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN por efectivos de la Policía Nacional, en el momento en el que se movilizaban, en un vehículo Mazda 323 de placas ZRL-136, de color blanco, en compañía de los Sres. SANDRO ANDRÉS GARCÍA y GERALDINE ELIANA GALEANO, quien cargaba a una infante de unos 2 años de edad.

De igual forma, según los testimonios rendidos por los policiales JAIME ALBERTO JARAMILLO y DALTON ARLEY ESTACIO, quienes instalaron el puesto de control en el que se inmovilizó el antes aludido vehículo, al practicarle un registro al rodante encontraron un arma de fuego, tipo revolver calibre .32, con 4 cartuchos que estaba dentro de un bolso ubicado en los asientos posteriores; igualmente los policiales aseveraron que se dieron cuenta de cómo de las prendas de vestir de la infante se cayeron al pavimento las alhajas robadas, en el preciso momento en el que la Sra. GERALDINE ELIANA GALEANO pretendió cargar a la niña.

Frente a los anteriores hechos que están plenamente acreditados en el proceso, en virtud de los cuales se tiene como un hecho cierto e indubitable que en poder de los procesados fueron encontrados tanto el objeto material del delito como el instrumento con el cual el mismo se perpetró, o sea las alhajas y el arma de fuego, vemos que la Defensa alegó que se trataban de dos episodios completamente diferentes que no estaban interconectados entre sí, de los cuales los Procesados eran ajenos, en especial de todo lo que tiene que ver con la comisión del hurto. Pero para la Sala la tesis de la Defensa no encuentra eco en el acervo probatorio, el cual es categórico en demostrar que esos dos episodios si están interrelacionados, siendo uno, el sorprendimiento de los procesados con los bienes robados y el instrumento con el que se cometió el hurto, una consecuencia del otro, o sea del hurto perpetrado en la residencia de la familia PINEDA.

Para demostrar la anterior afirmación, basta con hacer un análisis de lo adverado por los Sres. HERNÁN PINEDA PINEDA y HERNÁN DARÍO PINEDA, quienes en sus sendas versiones aseguran que momentos antes de la ocurrencia del hurto, vieron estacionado por el parque, que queda cerca de su casa, un vehículo *Mazda 323* de color blanco, el cual correspondió al rodante que posteriormente fue inmovilizado por la Policía. Así tenemos que el Sr. HERNÁN PINEDA, aseveró que vio el vehículo de marras en el momento en el que sacó a pasear un perro, y se dio cuenta que en el interior de dicho rodante se encontraban tres hombres, una mujer y una niña. A su vez HERNÁN DARÍO PINEDA, adujo que cuando salió a comprar algo en una farmacia, vio parqueado al aludido vehículo, lo que le llamó la atención porque se parecía al carro de un hermano suyo, y cerca del rodante, más exactamente de su capó, se dio cuenta que estaba parado el individuo posteriormente identificado como SANDRO ANDRÉS GARCÍA, quien lo saludó.

Por lo tanto, si apreciamos en conjunto dichas pruebas, las cuales nos enseñan que los procesados fueron capturados con el botín y en poder de un arma de características similares a la utilizada para cometer el delito, en el momento en el que se transportaban en un rodante, que antes de la ocurrencia de los hechos había sido visto por las victimas estacionado en un sitio aledaño a su residencia, se puede inferir que las personas que se movilizaban en el vehículo, de una u otra forma se encontraban implicadas en la comisión del hurto, ya que la tenencia de los bienes hurtados, del arma utilizada para el hurto y la previa presencia del automotor en el sitio de los hechos, se constituyen en factores indicativos de la participación de los procesados en dicho latrocinio.

Ahora bien, la Sala no puede desconocer que las pruebas habidas en el proceso son categóricas en señalar al otrora Procesado SANDRO ANDRÉS GARCÍA como el autor material del hurto, porque en efecto fue la única persona encargada de despojar, a punta de pistola[[2]](#footnote-2), a la victimas de sus pertenencias, pero ello no quiere decir, como lo arguyen los apelantes, que SANDRO ANDRÉS GARCÍA haya actuado solo y que por ende los Procesados sean ajenos al latrocinio, porque si analizamos las ya aludidas pruebas habidas en el proceso, las mismas confluyen en establecer que los procesados si intervinieron en la comisión del delito en calidad de coautores, y que el hurto se llevó a cabo con división de trabajo, en virtud de la cual, antes que SANDRO ANDRÉS GARCÍA hiciera de las suyas, sus compinches estuvieron estacionados en el parque en busca de una víctima, para luego encargarse de facilitar la fuga del asaltante una vez que perpetrará la fechoría.

Como se podrá concluir, en el presente asunto, contrario a lo reclamado por la Defensa, se cumplían con los requisitos exigidos por el inciso 2º del articulo 29 C.P. para la procedencia del dispositivo amplificador del tipo de la coautoría impropia, debido a que en la comisión del reato intervinieron varios sujetos en cumplimiento de un plan común: ubicación de la eventual víctima, su asalto y la huida, el cual se llevó a cabo con división de trabajo. A lo que se debe aunar que el aporte de los Procesados fue esencial, en atención a que facilitaron el rodante utilizado por el ratero para su fuga y de esa forma asegurar el producto del robo.

Frente a lo anterior, se podría decir que tales conclusiones se encontrarían desdibujadas con lo atestado por los Sres. HERNÁN PINEDA PINEDA y HERNÁN DARÍO PINEDA, quienes afirmaron que el ladrón, en este caso SANDRO ANDRÉS GARCÍA, huyó en una motocicleta que lo estaba esperando, lo cual es cierto y no admite duda alguna, pero a tales aseveraciones se le debe aunar que dichos testigos también adveraron que ante las voces de auxilio de HERNÁN DARÍO PINEDA, la comunidad fue la que se encargó de alertar a la policía, y que varios de sus miembros se dieron cuenta como el facineroso fugitivo se bajó de la motocicleta en la cual huía para abordar un vehículo, cuyas características le fueron suministradas a la Policía, como bien se desprende de lo atestado por los policiales JAIME ALBERTO JARAMILLO y DALTON ARLEY ESTACIO, quienes manifestaron que la Central de radio les suministró las características del vehículo utilizado por los atracadores para su fuga.

De igual forma, la Sala cree que la estrategia del apache de cambiar de vehículo de fuga fue un hábil ardid ideado con la proterva intención de confundir a los perseguidores, tanto es así que si nos atenemos a lo testificado por los Sres. PINEDA, observamos como cuando a Ellos la Policía les avisó que había capturado a unas personas en un vehículo, se sorprendieron debido a que los asaltantes habían huido en una motocicleta.

Ahora bien, en lo que atañe con los reclamos formulados por los recurrentes respecto que el *A quo* se equivocó al no concederle credibilidad a lo atestado por FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y GERALDINE ELIANA GALEANO VARELA, respecto de haber sido prácticamente secuestrados por SANDRO ANDRÉS GARCÍA, quien, en el momento en el que ellos venían de un supermercado, sorpresivamente abordó el vehículo en el cual ellos se movilizaban y los intimidó con un arma de fuego para que lo transportaran, lo cual daría pie para pensar que los Procesados actuaron bajo el amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la insuperable coacción ajena, la Sala es de la opinión que el *A quo* estuvo atinado al no concederle credibilidad a lo declarado en tales términos por los aludidos testigos por lo siguiente:

* En el proceso existen pruebas que de una u otra forma desvirtúan lo dicho por los testigos y demuestran que Ellos si conocían a SANDRO ANDRÉS GARCÍA, de quien se podría decir que no era una persona ajena o extraña para ellos.

Para llegar a la anterior conclusión, solo basta con acudir a lo atestado por los Sres. HERNÁN PINEDA y HERNÁN DARÍO PINEDA, quienes afirmaron que momentos antes de la ocurrencia del hurto, vieron estacionado por el parque del barrio al vehículo en el cual se movilizaban al instante de su captura los Procesados y la Sra. GERALDINE ELIANA GALEANO, o sea un *Mazda* 323 de color blanco. Igualmente el Testigo HERNÁN DARÍO PINEDA, es categórico en aseverar haber visto a SANDRO ANDRÉS GARCÍA parado junto al capó del vehículo de marras.

De igual forma el investigador de la Policía Judicial JOHN ALEXANDER FALLA VARGAS, expuso que cuando estaba realizando las pesquisas para verificar el arraigo y las condiciones sociales de los indiciados, en ese momento JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO le dijo que ellos con SANDRO ANDRÉS GARCÍA tenían una relación de amistad de hacía pocos meses.

* Los testigos FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y GERALDINE ELIANA GALEANO VARELA, no son testigos confiables ni imparciales, debido a que al estar fuertemente indiciados en la comisión de los reatos indiciados en su contra, a fin de escamotearse de esa situación, se valieron de los señalamientos directos efectuados en contra de SANDRO ANDRÉS GARCÍA y de que Él había pactado un preacuerdo con la Fiscalía, en el que reconocía su responsabilidad, para sacar provecho de esa situación con la fábula consistente en que SANDRO ANDRÉS GARCÍA los tomó como rehenes al amedrentarlos y coaccionarlos mediante el empleo de un arma de fuego.

Además, lo dicho por esos testigos en tales términos no encuentra eco en el proceso, porque si nos atenemos a lo declarado por los Policiales JAIME ALBERTO JARAMILLO y DALTON ARLEY ESTACIO, los agentes del orden son contestes en aseverar que cuando se inmovilizó vehículo, sus ocupantes guardaron silencio cuando se les indagó por la titularidad del arma. Es más, en caso de que hubiera sido cierto que Ellos eran rehenes o estaban secuestrados, la lógica nos indica que esa era la oportunidad que tenían los plagiados para dar a conocer de su situación, máxime cuando su presunto captor estaba desarmado, pero vemos que ello no aconteció, sino que guardaron silencio.

Finalmente, en lo que corresponde con los tangenciales y precarios argumentos esgrimidos por los apelantes para que se reconozca que los Procesados intervinieron en la comisión del delito, por el cual se declaró su compromiso penal, a título de cómplice y no de coautores, la Sala es de la opinión, como se dijo en párrafos anteriores, que en el proceso estaban demostrado cada uno de los elementos del dispositivo amplificador del tipo de la coautoría impropia, debido a que los Procesados no prestaron ningún tipo de colaboración a las delincuencias perpetradas por SANDRO ANDRÉS GARCÍA, ya que tales fechorías hacían parte de un plan que le era común a todos ellos, aunado que Ellos detentaban el dominio del hecho, o sea que estaban en capacidad de controlar el *inter criminis* en todas sus fases.

Con base en todo lo antes expuesto, la Sala concluye que el *A quo* no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por los apelantes, y que en el presente asunto se cumplían a cabalidad con los presupuestos para poder proferir un fallo de condena, por lo siguiente:

* Estaba demostrado que los episodios del hurto y de la posterior aprehensión de los procesados si se encontraban interconectados entre sí, debido a que uno era consecuencia del otro.
* Las pruebas demostraban indubitablemente que los Procesados intervinieron en la comisión de los delitos en calidad de coautores, en atención a que el reato se perpetró con división de trabajo y en cumplimiento de un fin común, y no como cómplices.
* Existían potísimas y plausibles razones para dudar de la imparcialidad y de la credibilidad de lo atestado por los Sres. FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y GERALDINE ELIANA GALEANO VARELA, resto del incidente del secuestro.

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a los reproches formulados por los apelantes, la Colegiatura procederá a confirmar el fallo opugnado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 12 de junio del 2.014, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los Procesados **FREDY ALEXANDER HIGUITA VARGAS y JULIÁN ANDRÉS ACEVEDO MARÍN** por incurrir en la comisión de los delitos de Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. En este caso, a fin de evitar confusiones, con dicha expresión nos referimos a un revolver. [↑](#footnote-ref-1)
2. En este caso, a fin de evitar confusiones, con dicha expresión nos referimos a un revolver. [↑](#footnote-ref-2)